

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 562

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 29 de octubre de 2012**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Elektra Noreste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-7174-AU-Elec. de 27 de febrero de 2012, emitida por el **director nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario**, conjuntamente con la **directora Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que presentan el Hospital San Miguel Arcángel y la sociedad recurrente, Elektra Noreste, S.A.

**I. Breves antecedentes del caso:**

Según se desprende de las constancias del expediente judicial, el 13 de junio de 2011, a las 9:00 a.m. fue suspendido el suministro de energía eléctrica en el Hospital San Miguel Arcángel, debido a daños ocurridos en el cable de alta tensión en la caja de empalme subterránea, lo que afectó

gravemente el sistema de aire acondicionado, ocasionando que seis motores eléctricos trifásicos se quemaran, y que se generara una gran cantidad de humo en las instalaciones del hospital. Por esta razón se suspendieron las cirugías programadas; las citas de pacientes en la sala de gineco-obstetricia; se afectó el servicio de la sala de urgencias y se suspendió el servicio de aire acondicionado en el resto de las áreas de ese nosocomio. El daño fue reportado ese mismo día, vía telefónica, a la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste, S.A. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Mediante la nota DAC-GC-368-11 de 25 de julio de 2011, Elektra Noreste, S.A., le notificó al Hospital San Miguel Arcángel que no le reconocería la petición de resarcimiento de los daños y perjuicios por los hechos ocurridos el 13 de junio de 2011, ya que el mismo no contaba con las protecciones adecuadas contra sobrecargas eléctricas (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo antes expuesto, César Aurelio Morant Knight, actuando en representación del Hospital San Miguel Arcángel, presentó ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad de los Servicios Públicos una reclamación por la suma de B/.28,966.64 en contra la empresa Elektra Noreste, S.A., suma que corresponde a piezas y mano de obra requeridos para la reparación de los daños ocasionados por el evento eléctrico a los motores marca MAGNETEK y AO SMITH, trifásicos de 2HP, 5.0 HP y 7.5 HP de 460 V Y 1745 RPM; al compresor marca YORK trifásico de 1 ½ HP

Y 3450 RPM. En adición a lo anterior, también reclamó la suma de B/.30,589.62 que corresponden al promedio de los ingresos diarios que generan al hospital los pacientes que asisten al mismo. Tal reclamo fue sustentado en la resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la resolución JD-2457 de 18 de octubre de 2000, que dicta el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones.

Producto de esta reclamación y con fundamento en lo dispuesto en la resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999, se surtió ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el correspondiente procedimiento administrativo, dentro del cual se dictó la resolución AN 7174-AU-Elec. de 27 de febrero de 2012, que constituye el acto administrativo impugnado, mediante el cual se aceptó lo demandado por el Hospital San Miguel Arcángel en relación con los daños ocasionados a sus equipos eléctricos; se denegó la solicitud de indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del evento eléctrico; y se ordenó a Elektra Noreste, S.A., hacerse cargo de la reparación y/o reposición por los daños ocasionados en los equipos reclamados por el centro hospitalario (Cfr. fojas 16 a 27 del expediente administrativo).

Debido a esta decisión de primera instancia, Elektra Noreste, S.A., presentó formal recurso de apelación, razón por la cual el administrador general de la Autoridad profirió la resolución AN 1120 AP de 27 de marzo de 2012, por cuyo conducto confirmó en todas sus partes la resolución objeto de

la alzada. Este acto administrativo fue notificado a la apoderada especial de la empresa de electricidad el 2 de abril de 2012, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 28 a 33 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de Elektra Noreste, S.A., comparece ante esa Sala para interponer la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare lo siguiente:

1. Que son ilegales y, por tanto nulos, **los puntos primero, segundo, tercero y cuarto** de la parte decisoria de la resolución AN 7174-AU-Elec. de 27 de febrero de 2012, emitida por el director nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con la directora Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; así como su acto confirmatorio; y

2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare:

a) Que los daños a los equipos eléctricos sufridos por el Hospital San Miguel Arcángel el 13 de junio de 2011, son responsabilidad de dicho centro hospitalario, por no contar con los dispositivos de protección de desbalance de voltaje o pérdida de fase;

b) Que Elektra Noreste, S.A., no tiene responsabilidad por los daños registrados por los equipos eléctricos del Hospital San Miguel Arcángel y que, por tanto, no está obligada a la reparación o reposición de los mismos;

c) Que se ordene a dicho hospital la devolución de cualquier gasto en los que haya o tenga que incurrir Elektra Noreste, S.A., en concepto de reparación y/o reposición de los equipos eléctricos; y

d) Que la indemnización de daños y perjuicios que reclama el hospital como consecuencia del evento ocurrido el 13 de junio de 2011, corresponde a una reclamación por lucro cesante, por lo que no existe obligación para Elektra Noreste, S.A., conforme la regulación del sector privado (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la empresa Elektra Noreste, S.A., manifiesta que los puntos primero, segundo, tercero y cuarto de la parte decisoria de la resolución AN 7174-AU-Elec. de 27 de febrero de 2012, infringen las siguientes normas:

**A.** El artículo 53 del título V del reglamento de distribución y comercialización, tal como quedó modificado por el artículo 60 del anexo A de la resolución AN 3473-Elec de 7 de mayo de 2010, que señala que en el caso que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro, imputables a la empresa distribuidora, ésta deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor, así como el hecho que la distribuidora no reconocerá el lucro cesante;

**B.** El punto 1 de la resolución JTI-860 de 1 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la cual adopta la norma NFPA 70 NEC 2008, edición en español, de la National Fire Protection Association, Inc., en calidad de documento base del reglamento para las instalaciones eléctricas (RIE) de la República de Panamá, como remplazo de la norma NFPA 70 NEC 1999, edición en español, vigente actualmente; y

**C.** El artículo 27 del reglamento de derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos, adoptado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, el cual establece que los usuarios tendrán dentro de sus deberes, el de realizar, a su costo y de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad existentes para cada servicio público dentro de su área de concesión, las instalaciones internas necesarias para recibir el suministro de los mismos.

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La apoderada judicial de la recurrente sostiene que al emitir **los puntos primero, tercero y cuarto** de la parte dispositiva de la resolución AN 7174-AU-Elec. de 27 de febrero de 2012, el director nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con la directora Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringieron las disposiciones reglamentarias ya descritas en el acápite anterior, ya que dichos servidores públicos consideraron el hecho que la falla eléctrica registrada el 13 de junio de

2011 no fue provocada por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro, puesto que la verdadera causa de los daños presentados por los equipos del Hospital San Miguel Arcángel fue producto de la operación monofásica del sistema de alimentación de energía, por la falla del aislamiento eléctrico de un cable y que, en adición a ello, el centro hospitalario no contaba con protectores de desbalance de voltaje ni de pérdida de fases en seis motores eléctricos trifásicos; razón por la que el evento ocurrido en la red de Elektra Noreste, S.A., constituye un caso fortuito, de manera que la empresa no es responsable de conformidad con la normativa citada (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente judicial).

Agrega, que **el punto segundo** de la resolución AN 7174-AU-Elec. de 27 de febrero de 2012, también vulnera el artículo 53 del título V del reglamento de distribución y comercialización, ya que al denegar la pretensión planteada por el cliente en cuanto a ser indemnizado por los perjuicios, lo hizo bajo el criterio que no era la entidad competente para pronunciarse al respecto; sin embargo, tal reclamación debió negarse por improcedente, ya que los daños que reclama el Hospital San Miguel Arcángel corresponden a lucro cesante (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

Luego de analizar los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, esta Procuraduría es del criterio que los mismos carecen de asidero jurídico, puesto que, como pasamos a explicar, el acto administrativo impugnado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con estricto apego a las normas que regulan la materia.

En tal sentido, observamos que el numeral 3 del artículo 79 del texto único de la ley 6 de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", establece entre las obligaciones de las empresas distribuidoras del servicio de electricidad, la de realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

De acuerdo con lo que se desprende del informe de conducta presentado por el director general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la empresa Elektra Noreste, S.A., acepta que la causa del evento es atribuible al daño de un cable de su propiedad y, por lo tanto, se catalogó como causadas por el distribuidor, tanto la interrupción ocurrida el 13 de junio de 2011 a las 9:00 a.m., como las interrupciones posteriores asociadas a las adecuaciones de los cables afectados por el suceso (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

También señala el informe enviado al Magistrado Sustanciador, que la aceptación de la empresa de distribución eléctrica en cuanto a la responsabilidad por el evento eléctrico y su pretensión de enmarcar la compensación en una reducción tarifaria por deficiencia en los niveles de tensión, no le eximen de responsabilidad para responder por los daños ocasionados a los equipos, bajo el argumento que

las instalaciones eléctricas en el centro hospitalario, específicamente los dispositivos trifásicos sensitivos o costosos, carecían de protectores contra desbalance de voltaje, ya que tal como señala la Autoridad Nacional de Servicios Público el factor detonante de la incidencia fue el conductor o cable deteriorado (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Lo expuesto, pone de relieve que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ajustó a Derecho cuando aceptó la reclamación del Hospital San Miguel Arcángel por los daños ocasionados a los aparatos eléctricos de su propiedad y ordenó a la empresa Elektra Noreste, S.A., hacerse cargo de su reparación y/o reposición, por incumplimiento del numeral 3 del artículo 79 del texto único de la ley 6 de 1997, al haberse comprobado que la empresa concesionaria no mantenía en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica la red eléctrica, específicamente los cables localizados en la cámara de paso que alimentan el suministro del centro hospitalario.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que, pese a que la falla ocurrida en el sistema eléctrico como consecuencia del evento ocurrido el 13 de junio de 2011, se produjo por causas supuestamente ajenas a la voluntad de la empresa distribuidora, no podemos obviar el hecho que Elektra Noreste, S.A., incumplió su obligación de dar mantenimiento preventivo al cableado de las redes de distribución que proveen de electricidad a las instalaciones

del centro hospitalario, tal como lo dispone la Ley, por lo que no es posible alegar la ocurrencia de un caso fortuito.

En ese mismo orden de ideas, somos del criterio que los hechos ocurridos no se enmarcan en la definición de caso fortuito establecida en el artículo 5, del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dice así:

**“Artículo 5: Definiciones.** Además de las definiciones contempladas en la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

...

CASO FORTUITO. Se considerará caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría es de opinión que los cargos de infracción señalados por la parte actora carecen de sustento, por lo que solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO SON ILEGALES los puntos primero, segundo, tercero y cuarto de la parte dispositiva de la resolución AN 7174-AU-Elec. de 27 de febrero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**IV. Pruebas.**

Se aduce la copia debidamente autenticada del expediente administrativo el cual reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el derecho invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 326-12